

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO 2018-00208

ASUNTO: NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO – MODIFICA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER

En atención a la petición que hace el señor abogado NAHUM ALBERTO JARAMILLO GOMEZ, de librar mandamiento de pago por concepto de gastos de curaduría, se tiene que la misma no es procedente AUN, habida cuenta que, para ello es indispensable que estos conceptos estén acreditados en el auto que liquida y aprueba las costas procesales y ejecutoriado, sin embargo, en dicha providencia omitió liquidar dichas sumas sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno al respecto, no obstante ello el despacho se pronuncia al respecto, siendo carga nuestra aun procedente.

En virtud de lo anterior, procede el despacho a señalar que,

- por gastos de curaduría se le reconocen al Dr. NAHUM ALBERTO JARAMILLO GÓMEZ la suma de **\$265.000**, como quiera que fungió en calidad de curador ad-litem de la señora demandada SAIBETH CAROLINE PACHECO ARROYO. Tal y como se señaló en el auto que lo designó dentro de la terna de auxiliares de la justicia.
- Así mismo, por gastos de curaduría se le reconocen al abogado ALBEYMER SANCHEZ GARCÍA, la suma de **\$265.000**, como quiera que aceptó el cargo de Curador Ad-litem en representación del demandado JAMES SILGADO BERRÍO. Tal y como se señaló en el auto que lo designó dentro de la terna de auxiliares de la justicia.

Lo anterior, toda vez que, sobre las sumas precitadas no hubo pronunciamiento por parte de esta Judicatura.

De otro lado, en atención al memorial signado por el abogado de la parte actora SANTIAGO PEREZ ZULUAGA, manifestando que RENUNCIA AL PODER conferido por su mandante, la misma se acepta, de conformidad con los preceptos del art. 75 y sgtes del CGP, así mismo, se le previene, dicha renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de notificarse por estado el presente auto y se le haga saber al poderdante por telegrama dirigido a la dirección denunciada para recibir notificaciones.

NOTIFÍQUESE

lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1eaf5cf3a6e7015cbd22576d9dd34d8126d833b9aefb8fe2ac40073d3e993b8**

Documento generado en 30/09/2020 02:43:58 p.m.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190001600

Asunto: Termina por pago de la obligación.

Ante la manifestación presentada en escrito que antecede, por el apoderado de la demandante, quien tiene facultad expresa para recibir, en el cual acredita el pago de total de la obligación demandada, incluidas las costas del proceso, conforme lo dispone el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso. se procederá a dar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara terminado por el pago total de la obligación incluidas las costas, el presente proceso Ejecutivo instaurado por la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas -Cooafin-, en contra de Marta Cecilia Peláez Castaño, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído y en lo previsto en el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por no existir embargo de remanentes, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo decretada mediante auto del 16 de enero de 2019. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: No hay títulos judiciales a disposición.

CUARTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7adbc2d525969c001ff8a780c901a3779934f717aff8f95fd7577238916f7813

Documento generado en 01/10/2020 12:42:27 p.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001 40 03 008 2019 00218 00

Asunto: Inadmite Demanda Primera de Acumulación

Procede el Despacho a INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA primera de acumulación, instaurada por ARRENDAMIENTOS SANTA FE EU, contra FABIAN ANDRES HERNANDEZ FERNANDEZ Y OTROS para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. se deberá adecuar el cuerpo de la demanda, conforme a lo señalado en el art. 306 del CGP.

Lo anterior, por cuanto la actora pretende el cobro de la condena al pago de suma de dinero (costas y agencias en derecho) mediante la figura “*acumulación de demandas*” preceptuada en el canon 148 de la precitada norma, sin embargo, dicha figura no es la procedente en consideración a los supuestos fácticos.

2. reconocer personería a la abogada KATALINA SANTOS ZULUAGA, titular de la TP. N° 99.627 del C.S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandante.

Consultados los antecedentes judiciales de la togada ya identificada, mediante certificado N° **667872** de la fecha, se constata que sobre su documento profesional no recae sanción que impida su ejercicio.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49548942a279d2865c31d86babaf827a225c24e161259bf12413875de72
1c4fa**

Documento generado en 01/10/2020 11:43:04 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-00987-00

Asunto: Pone en conocimiento

Se incorpora al expediente memorial del 09 de marzo de 2020 (1 folio), visible en la última hoja del proceso scaneado, donde se pone en conocimiento los abonos realizados en el presente proceso, por las sumas de dinero relacionadas a continuación y los cuáles serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Fecha del abono	Monto del abono
04/10/2019	\$420.000
05/11/2019	\$420.000
29/01/2020	\$482.000
TOTAL, ABONOS	\$1.322.000

Ahora bien, teniendo en cuenta el auto del pasado 27 de febrero hogaño visible a folio 31 del cuaderno principal, donde se ordenó la entrega de los títulos judiciales retenidos hasta dicha fecha y que verificada nuevamente el portal del banco agrario hoy 01 de octubre de 2020 existe una retención posterior tal como se visualiza en el reporte anexo, se ordena la entrega de todos los títulos retenidos a la fecha a favor de la parte demandante, una vez ejecutoriado el presente auto, así como los que se llegaran a retener, salvo disposición en contrario.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

012f02354ecd3cdd4cb9f9ce7cd83cc9875987dc9b1bcefe3f393a4624c5439b

Documento generado en 01/10/2020 10:53:35 a.m.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820190105800

Asunto: Termina por desistimiento de las pretensiones

Teniendo en cuenta la anterior solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, quien cuenta con facultad expresa para desistir, se procederá a analizar si en el presente caso hay lugar a aceptar el desistimiento del presente proceso ejecutivo instaurado por Lucia Londoño Londoño en contra de Luz Amalia González Garcés.

Así, cabe advertir que en el presente proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al mismo, por lo que, en este estado del trámite, es procedente aceptar el desistimiento del proceso, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Sin lugar a condena en costas por cuanto las mismas no se causaron, dado lo aducido por el apoderado demandante en el escrito de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, el presente proceso ejecutivo instaurado por Lucia Londoño Londoño en contra de Luz Amalia González Garcés, en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 7 de noviembre de 2019 (fl.6 cm), consistente en el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 060-293326 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena. Líbrese el respectivo oficio.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, por cuanto las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto archívese el expediente.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69801ae3e804f7780e3d67d1151d6b020de75935e43b396a7f28e46bff01df14

Documento generado en 01/10/2020 11:27:48 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COMUNA
DEMANDADOS	GLORIS NAIDALIS OSPINA SÁNCHEZ
RADICADO	No. 05001400300820190114600
PROCEDENCIA	JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
CONSECUTIVO	INTERLOCUTORIO 164
DECISIÓN	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA representada mediante apoderado judicial, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **RUBEN ANDRÉS CASTRO NEIRA y MARGI PAOLA NEIRA CASTELLANOS** para librar mandamiento de pago por las sumas relacionadas en las pretensiones de la demanda.

Mediante auto del catorce (14) de enero de 2020 (f. 14) se libró el correspondiente mandamiento de pago. Los aquí demandados **RUBEN ANDRÉS CASTRO NEIRA y MARGI PAOLA NEIRA CASTELLANOS** se notificaron por conducta concluyente el día 11 de agosto de 2020 como se visualiza a folio 29 y 30 del cuaderno principal, del auto que libro mandamiento de pago, no obstante, transcurrido el correspondiente termino de ley, la demandada guardó silencio frente a los hechos del asunto que nos ocupa.

Se observa que el presente expediente es un asunto de mínima cuantía, y al no observar causales de nulidad en el trámite de este proceso ejecutivo se entra a decidir de fondo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Concurren a cabalidad en este proceso, los denominados presupuestos procesales a saber; competencia en el Juez del conocimiento, capacidad de demandante y demandado para ser parte, capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho la prestación no cumplida; su objeto es la realización de un derecho expresado en un título ejecutivo (pagaré); es pues una acción dirigida a lograr el cumplimiento de la obligación.

Por su parte, el tratadista Jaime Azula Camacho, en su obra Manual de Derecho Procesal – tomo IV Procesos Ejecutivo-, señala que el proceso ejecutivo es el conjunto de actuaciones tendientes a obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del ejecutante y en contra del ejecutado, la cual debe estar contenida en una sentencia declarativa de condena o en un documento emanado directamente del deudor, pero que cumple los requisitos que al efecto exige la Ley.

Así pues, el artículo 422 del C. de G. P, dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 ibídem presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

De otro lado, el artículo 621 del Código de Comercio, establece como requisitos generales para los títulos valores que éstos deberán contener: “1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea.”

Prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

La parte ejecutante ostenta la calidad de beneficiario y tenedor del título base de ejecución, y en consecuencia está legitimada en la causa por activa para perseguir judicialmente a los deudores **RUBEN ANDRÉS CASTRO NEIRA y MARGI PAOLA NEIRA CASTELLANOS**, y por ende para cobrarse por la vía coercitiva.

Como la parte demandada no pagó dentro del término de ley ni propuso excepción alguna se procede en el presente caso a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, y con base en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SÍGASE adelante la ejecución en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL COMUNA**, y en contra de **RUBEN ANDRÉS CASTRO NEIRA y MARGI PAOLA NEIRA CASTELLANOS** por las sumas ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago el catorce (14) de enero de 2020 (f. 14).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Agencias en derecho en contra de la parte demandada por valor de \$490.000.00, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 365 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, que sean de propiedad de la parte demandada, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 440 del Código General del proceso.

CUARTO: LAS PARTES presentaran la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados dentro de la misma.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por Estados, conforme al inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso.

SEXTO: Una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018. Se ordena Remitir a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN el presente para que continúen el conocimiento de este asunto.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, 11623, 11632 CSJANT20-80 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

I.M.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3234ffffd28cea8ca1f48e2db5794bcd9595259ad38edaf067406b8a59cad766

Documento generado en 01/10/2020 11:08:21 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820190117400
PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL – COMUNA
EJECUTADO	TANIA BEATRIZ SILVA GARCIA Y OTROS
ASUNTO	NO ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR

Con relación al memorial que antecede en el cual la apoderada de la demandante solicita oficiar a EPS SALUD TOTAL a fin de que indique donde labora la demandada TANIA BEATRIZ SILVA GARCIA, procede este despacho judicial a revisar minuciosamente el cuaderno de medidas cautelares, y observa que mediante auto del 24 de febrero de 2020 se decretó el embargo del 25% del salario de la demandada TANIA BEATRIZ SILVA GARCIA al servicio de ENLADE DOS S.A.S.

En este mismo sentido, se allego formato de consignación de depósitos judiciales realizada por la empresa ENLADE DOS S.A.S. por esta razón, se procedió a revisar el portal del Banco Agrario y se evidencia el título judicial consignado por esta empresa. En razón a esto, este despacho judicial no accederá a la solicitud presentada por la demandante de oficiar a la EPS SALUD TOTAL.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1174

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25126c9effa95b43ec2788ebf76693b909e3f19fb672244e03916fc5e1300872

Documento generado en 30/09/2020 05:33:27 p.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-1174

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

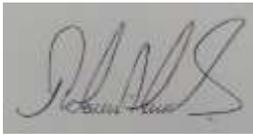
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

INFORME SECRETARIAL: Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Señor Juez, informo al despacho que la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.



ROBINSON SALAZAR ACOSTA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200044600
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	SCOTIABANK COLPATRIA .
EJECUTADO	CARLOS ARISTIZABAL MORENO
ASUNTO	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
INTERLOCUTORIO	N° 163

En memorial allegado vía correo electrónico el 16 de septiembre de 2020, la apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultad para recibir otorgadas

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00446

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

en el poder anexo al cuaderno principal, solicitó al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Ahora bien, previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que: *“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Pues bien, en el caso que nos concierne, se tiene que la solicitud de terminación por pago total de la obligación fue presentada por la apoderada de la parte demandante el 16 de septiembre de 2020, y revisado minuciosamente el expediente, se tiene que a la fecha no se ha llevado a cabo el remate de bienes, asimismo una vez revisado el sistema de títulos judiciales, se observa que no existe dinero a disposición del despacho, esto toda vez que se embargaron fueron bienes inmuebles, y como quiera que además no se encuentra embargado el remanente y se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, este despacho judicial considera que hay lugar a la terminación del proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA contra CARLOS ARISTIZABAL MORENO **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo del derecho a la cuota que le corresponde al demandado CARLOS ARISTIZABAL MORENO, titular de la C.C. N° 70.556.003 sobre los bienes inmuebles identificado con matrículas inmobiliarias N°176-124829 y No.176-121743, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá; dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 1539 del 13 de agosto de 2020. Ofíciase.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-00446

TERCERO: los documentos que dieron lugar a la litis previa copia para el proceso, le serán entregados a la **parte demandada** con la constancia de desglose y la anotación de **terminación por pago total de la obligación**, previo pago del arancel judicial expídase el desglose, una vez se allegue la copia para el proceso (116 del C. G del Proceso).

CUARTO: Revisado el proceso, el sistema y el correo electrónico del despacho, no se encontraron oficios remanentes pendientes por allegar al proceso.

QUINTO: Revisado el sistema de títulos, NO se avizora dineros a disposición de la cuenta del despacho, por lo cual, no hay lugar a ordenar entrega de títulos.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, de conformidad con el artículo 122 del C.G.P.

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-00446

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c36efd1f3765650e9e1a8c80ee2f1e2b0f330bf8a3151ca456d22ea93e6efa44

Documento generado en 01/10/2020 11:17:56 a.m.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-00446

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00477-00

Asunto: Libra mandamiento de pago

La demanda reúne las exigencias de los Artículos [82](#), [422](#) y [468](#) del Código General del Proceso y de conformidad con lo indicado en los artículos 2432, 2434, 2435 y S.S. del Código Civil, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA, en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de FÉLIX ROBERTO SÁNCHEZ VILORIA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y NOVENTIUN CENTAVOS M.L (\$55.300.257,91) como capital contenido en el pagaré base de recaudo, el cual se encuentra respaldado con la garantía constituida mediante Escritura Pública Nro. 4486 del 30 de noviembre de 2016 emanada de la Notaría 3 del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 13 de agosto de 2020.

- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$4.720.402,98), por concepto de intereses de plazo liquidados en el lapso del 23 de noviembre de 2019 al 23 de julio de 2020, a la tasa del 12.85% efectivo anual.
- Por la suma de NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$96.873) como capital contenido en el pagaré base de recaudo, el cual se encuentra respaldado con la garantía constituida mediante Escritura Pública Nro. 4486 del 30 de noviembre de 2016 emanada de la Notaría 3 del Circulo Notarial de Medellín, más los intereses moratorios que serán liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 13 de agosto de 2020.

2. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

4. Decretar el EMBARGO del bien respecto del cual recae la garantía real HIPOTECARIA y que corresponde al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 01N-5408776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte (Ant). Sobre el secuestro del mentado bien se resolverá una vez llegue inscrita la medida.

5º. Se le reconoce personería a la Doctor(a) **ÁNGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ** con T.P. 156.563 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados los antecedes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **septiembre 30 de 2020**, se pudo constatar mediante **CERTIFICADO No. 666023**, que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cfe15b1a20b0f7828874e356328b4a108b3c737ff76be900eaa6a73c4db1fbe

Documento generado en 01/10/2020 10:45:54 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2020-00482-00

Asunto: Libra mandamiento de pago.

La presente demanda se encuentra ajustada a las previsiones de los Artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, el título valor aportado como base del recaudo (Pagaré), reúne las exigencias de los Arts. 621, 709, y demás disposiciones concordantes del Código de Comercio, y prestan mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado conforme al artículo 430 ibídem,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de SISTECRÉDITO S.A.S., en contra de ERIKA CRISTINA MONTOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$72.839,00), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 3 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- b) DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$245.745,00), por concepto de capital representado en el pagaré base de la ejecución, discriminados de la siguiente manera:

- OCHENTA MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L (\$80.326,00) más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 19 de diciembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación.
- OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TRES PESOS M.L (\$81.903,00) más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 19 de enero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECISÉIS PESOS M.L (\$83.516,00) más los intereses de mora sobre esa suma liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde el 19 de febrero de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C. G. del Proceso. Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Doctor(a) YULIETH ANDREA BEJARANO HOYOS con T.P. 275.700 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante. Verificados los antecedentes disciplinarios del apoderado(a) de la parte actora en la página web de la Rama Judicial a la fecha de **septiembre 30 de**

2020, se pudo constatar mediante [CERTIFICADO No. 666389](#) que este(a) no posee ningún tipo de sanción vigente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05e30579df10b24d05a07bd648e5d904556720a19aab579e973e588a00dc2bc6

Documento generado en 01/10/2020 02:54:57 p.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200060200
PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA GOMEZ Y ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADO	LEANDRO ANDRES RESTREPO VANEGAS
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 17 de septiembre del presente año, se inadmitió la presente demanda para que la parte demandante procediera en el término de cinco (5) días, a cumplir los requisitos exigidos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario hacer un breve recuento sobre las fechas en las que se llevaron a cabo las actuaciones del despacho, en efecto, el 17 de septiembre de 2020 fue inadmitida la demanda de la referencia, la cual fue notificada por estados del 18 de septiembre hogaño, iniciando los cinco (5) días que otorga el artículo 90 del CGP., para subsanar, el 21 de septiembre y finalizando dicho término el 25 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, y una vez revisado el correo institucional del despacho, así como el Sistema de Gestión Siglo XXI, se pudo constatar que no fueron subsanados los defectos advertidos.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
RAD: 2020-0602

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

PRIMERO: RECHAZAR la demanda RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO – MORA CANON instaurada por INMOBILIARIA GOMEZ Y ASOCIADOS S.A.S. contra LEANDRO ANDRES RESTREPO VANEGAS.

SEGUNDO: Ordénese la devolución de los anexos sin necesidad de desglose de conformidad con el art 90 CGP. y de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7cc6184c4fb3dd610630adaf0cc495abd51e1e7e9d0fb1cc876db568b68142b7

Documento generado en 01/10/2020 10:47:00 a.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200061500

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho y el Título Ejecutivo (Certificación), presta Mérito Ejecutivo al tenor del Artículo 82 del C.G.P. y concordante con el Art. 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la Vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en favor del **CONDominio CAMPESTRE SAN GABRIEL P.H NIT: 811.030.331-3** contra el **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT: 860.034.313-7**, por las siguientes sumas de dinero y por lo legal:

CUOTAS ORDINARIAS

- Por la suma de **\$845.900.00** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de MARZO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 31 de marzo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$845.900.00** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de ABRIL de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 30 de abril de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$845.900.00** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de MAYO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 31 de mayo de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$845.900.00** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de JUNIO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 30 de junio de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$845.900.00** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de JULIO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 31 de julio de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$845.900.00** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de AGOSTO de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 31 de agosto de 2020** hasta el pago total de la obligación.
- Por la suma de **\$845.900.00** como capital correspondiente a la cuota de administración del mes de SEPTIEMBRE de 2020, **más los intereses de mora causados desde el 30 de septiembre de 2020** hasta el pago total de la obligación.

Los intereses moratorios serán cobrados sobre el valor de cada cuota a partir de la fecha de su exigibilidad siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

- Por los intereses de plazos causados y no pagados en la suma de **\$12.689** comprendidos **entre el 01 abril de 2020 y el 30 de abril de 2020**, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

2º. Por tratarse de una obligación de tracto sucesivo se libraré mandamiento de pago por concepto de cuotas de administración (ordinarias y extraordinarias) que se causen durante el transcurso del proceso, **siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte demandante.**

3º. Por las costas y gastos procesales en el debido momento procesal.

4º. Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, de (10) días para proponer los medios de defensa. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

5º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) SEBASTIAN ARCILA PÉREZ T.P. 188.679 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 30 de SEPTIEMBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **665292.**

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f06251ee1f38d74a84af5c83b67b63e8e08b89f5b873b7875f455f81b445983**
Documento generado en 30/09/2020 02:53:59 p.m.

RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Treinta (30) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020)

RADICADO: 05001400300820200062200

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor (letra), el cual presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de **CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA C.C. 11.001.291** contra **YAIR LEANDRO RAMOS CASTILLO C.C. 1.083.903.105** por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- **Por la suma de \$5.000.000,00** como capital en la letra de cambio base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 02 de FEBRERO de 2019, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, "Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"...***

CUARTO: Oficiar a SALUD TOTAL EPS, para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial el nombre de la empresa, dirección y teléfono donde labora **CARLOS AUGUSTO NEGRETTE ACOSTA C.C. 11.001.291**. Si se encuentra afiliado a dicha EPS, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados de la citada señora los cuales se hacen necesarios para su ubicación, de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica en los términos del poder conferido a la abogada **HILDA VILLAMIZAR SANTOS** portadora de la tarjeta profesional No. 265.438 del CSJ. Quien según certificación N° 667643 no figura con antecedentes judiciales a la fecha de hoy.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb03320844fd11fcb845a07ec8f5f982265e49cc059374d28e1bb6bb1b6ff807

Documento generado en 01/10/2020 10:05:05 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Primero (01) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200062600

Asunto: Inadmite Demanda

Se inadmite la presente demanda de APREHENSIÓN instaurada por FINANZAUTO S.A., en contra de LAURA ESTRADA CALLE, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1º. Se deberá indicar el lugar exacto donde circula el vehículo motivo de aprehensión, el cual es necesario para la competencia territorial, además de indicar el domicilio de la parte demandada.

Frente a asuntos y pretensiones como las que hoy nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto del pasado 26 de febrero de los corrientes para el radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00 fijó la siguiente postura respecto a un caso similar a este:

*“De otro lado, el numeral 14 ejusdem prescribe que para «la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, **será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso**», lo que se trae a colación en vista que la cuestión bajo análisis no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial», toda vez que la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor.*

“(..)

*En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, **de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación**, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.”* Negrita fuera del texto original.

2º. Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 01 de octubre de 2020, se constató que FERNANDO TRIANA SOTO C.C. 79.154.036, a la fecha no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **668242**.

3º. Reconocer personería al Doctor (a) FERNANDO TRIANA SOTO con T.P. 45.265 del C. S. de la J., como apoderado (a) de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632 CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f214e07974a54a5ebf5501a3e983d57e02add4fbc874fe6d8225236acffc6fb

Documento generado en 01/10/2020 12:55:31 p.m.